

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Agosto 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

El peligro hoy remoto con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñan-

zas, á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos, en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiendo más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten creer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el

cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al Imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una Circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta, en el mismo día, sin dilación y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares y recibirán los estados-resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º A primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acu-

dirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de los Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes, y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de Telégrafo y Correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto del 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de la India inglesa, mares Negro, de Azoff, Báltico y Golfo de Finlandia, costa de la Turquía asiática en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica y Francia, y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos referidos; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros que de aquellos países lleguen á nuestros puertos, y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente.

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y admitidos á libre plática los buques procedentes de dichos países y mares que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante, antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo, serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra; permaneciendo aislado á bordo

si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio, no vienen obligados á lo prescripto en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescriptos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde. —Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Bremen (Alemania) que hayan salido de dicho punto después del día 19 del actual y lleguen á ese puerto con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el artículo 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde. —Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* 30 Agosto 1892)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, decretada por V. S. en 20 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, decretada por el Gobernador de Canarias en 20 de Mayo último.

De los antecedentes resulta:

Que girada por un Delegado del Gobernador de la provincia visita de inspección á los diferentes ramos y servicios que constituyen la Administración municipal del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, aparece de la misma, entre otros cargos: que han dejado de rendirse los balances mensuales del movimiento de fondos desde el mes de Octubre de 1890, así como las cuentas trimestra-

les que deben publicarse en el *Boletín oficial*, y las anuales desde el año económico de 1886-87; que no se ha dado asiento á las cantidades ingresadas en el arca municipal en el actual ejercicio económico, apareciendo en blanco el libro borrador de ingresos y pagos; que, según resulta de información testifical practicada por el Delegado del Gobernador, se ha hecho efectivo el arbitrio de matanza de reses para el abasto público, sin que por este concepto resulte ingresada ninguna suma en todo lo que va transcurrido del ejercicio corriente; que no se han llevado á cabo los repartimientos de consumos en los dos últimos años económicos, ni aparece que dicho impuesto se haya hecho efectivo en ninguna de las formas establecidas por la ley; que no se ha formado el padrón de prestación personal, ni se lleva el libro de cuentas corrientes con la Hacienda; que de la liquidación levantada por el citado Delegado aparece un alcance contra el Ayuntamiento de que se trata de pesetas 7.307'93, sobre la cual no se dió ninguna explicación ni descargo que atenuase ni justificase tal irregularidad, y que no se lleva el registro donde debe darse asiento á las multas y arrestos gubernativos.

Previa audiencia de la Corporación municipal mencionada, sin que ninguno de sus individuos expusiera descargo alguno, el Gobernador de la provincia acordó suspender en sus cargos á todos los individuos que formaban el Ayuntamiento, y nombrar en su lugar uno interino y que se pasara una copia autorizada del expediente á los Tribunales de justicia, fundándose en que los hechos expuestos á las faltas y omisiones que de los mismos se derivan acusan grave negligencia en el cumplimiento de los deberes que la ley impone al Ayuntamiento, y por consecuencia de los cuales han podido irrogarse también perjuicios graves é irreparables á los intereses y servicios municipales, cuyas faltas exigen el más eficaz correctivo.

Contra esta providencia recurre enalzada ante V. E. D. Tomás Martín y Machín, Alcalde de la citada villa de San Andrés y Sauces, suplicando que previas las formalidades legales, se sirva revocar en todas sus partes la mencionada resolución del Gobernador, mandando que se reintegre en el ejercicio de sus respectivos cargos á los Concejales suspensos, fundándose: en que de las faltas advertidas por el Delegado en la gestión administrativa del Ayuntamiento, unas son de escasísima importancia que no merecen el severo correctivo de la suspensión, y otras, las más graves, ni pueden afectar por igual á todos los Concejales, ni pueden admitirse como ciertas; y en que terminada la visita y convocada la Municipalidad para contestar al pliego de cargos, la Corporación comisionó al citado Alcalde á fin de que en vista de los respectivos antecedentes formulara la contestación oportuna, y que como para ello pidiera al Delegado copia de dicho pliego, pues no era posible enterarse de momento y por oír su lectura una sola vez, de todos y cada uno de los particulares que comprende, su petición fué completamente desatendida, como lo fué también la dirigida al Gobernador interesando se le diera vista del procedimiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone á

V. E. se confirme el acuerdo del Gobernador por haber cometido los individuos del Ayuntamiento indicado faltas graves, hallándose comprendidos en lo dispuesto en el artículo 189 de la ley Municipal.

Ahora bien: la ley Municipal, en su art. 189 dice textualmente lo que sigue: «Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministerio de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

«Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto; segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerlas; y tercera, producir alteración del orden público. También dispone tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido percibidos y multados.»

Con arreglo, pues, al anterior artículo de la ley, así como á la jurisprudencia establecida, entre otras Reales órdenes, en las de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por cualquiera causa grave; pero para que proceda la suspensión respecto á los Ayuntamientos, es requisito indispensable que se funde en una *extralimitación* grave, con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias mencionadas ó en una *desobediencia* grave, después de haber sido apercibidos y multados.

La suspensión decretada por el Gobernador de Canarias del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces, en cuanto al Alcalde y Tenientes se refiere, está, pues, ajustada á la ley, una vez que se funda en una causa grave, procediendo se instruya inmediatamente, oyendo al interesado, el oportuno expediente de separación, para que en su día sea resuelto por el Consejo de Ministros.

No opina del mismo modo la Sección en cuanto hace relación á los Concejales suspensos, puesto que lo han sido por negligencia grave de la Corporación municipal en el cumplimiento de sus deberes, y no por ninguno de los motivos expresados en el citado art. 189 de la ley Municipal, razón por la que la justicia aconseja se alce la suspensión de los mismos, revocando en esta parte el decreto del Gobernador de Canarias.

No obstante lo expuesto, como del expediente resultan cargos graves que bien pudieran revestir caracteres de delito, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión decretada por el Gobernador civil de Canarias del Ayuntamiento de San Andrés y Sauces en cuanto al Alcalde y Tenientes del mismo se refiere, y mandar instruir el oportuno expediente de separación con arreglo al párrafo primero del art. 189 de la ley Municipal.

2.º Revocar la citada providencia del Gobernador en cuanto por la misma suspendió á los Concejales del Ayuntamiento mencionado, los que de-

berán ser reintegrados en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Y 3.º Pasar de acuerdo con el art. 181 de la ley, copia autorizada del expediente á los Tribunales de justicia, por si entendieran que existen méritos bastantes para incoar algún procedimiento criminal, por negligencia punible contra los individuos del Ayuntamiento de que se trata, tanto Alcalde y Tenientes como Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta 14 Julio 1892).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Besalú, que fué decretada en 4 de Junio último por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Besalú, decretada en 4 del actual por el Gobernador de la provincia de Gerona:

Resulta que dicha Autoridad acordó la referida suspensión, porque de la visita de inspección girada por un Delegado, en virtud de denuncia de varios vecinos á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, resultó que no se lleva libro alguno de contabilidad, ni existe Caja para la custodia de los fondos:

Que las actas de las sesiones se extienden en unos cuadernos de papel común sin las firmas de los Concejales que concurrieron á las sesiones:

Que las sesiones ordinarias no se celebran en los días señalados en la inaugural:

Que se había cobrado un repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de 1891-92, no obstante haberse declarado nulo por Real orden de 21 de Marzo último:

Que á pesar de haberse rebajado 936 pesetas del cupo de consumos, no se había devuelto dicha cantidad á los contribuyentes:

Que tampoco se había cumplido la orden de devolución de 193 pesetas 54 céntimos á D. Juan Genell por el importe del cuarto trimestre del impuesto de consumos y recargos:

Que no se llevaba padrón de vecinos, ni se publica el extracto de los acuerdos ni existe índice alguno de los documentos del Archivo; y que practicado un arqueo de los fondos municipales se hallaron 139 pesetas en poder del Alcalde por estar éste encargado de los fondos:

Vistas las disposiciones del art. 189 de la ley Municipal:

Y considerando que aunque los hechos relacionados demuestran el desorden en que se halla la Administración municipal del mencionado pueblo, no son de los comprendidos taxativamente en el

precitado artículo, y por tanto no procede la suspensión gubernativa, según la jurisprudencia establecida en repetidas y novísimas Reales órdenes;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador, encargar al mismo que por cuantos medios determina la ley normalice aquella Administración y remitir el expediente á los Tribunales de justicia para lo que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 7 Julio 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida por el párrafo tercero del art. 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la exacción del impuesto sobre la riqueza minera y canon de superficie.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

PARA LA FIJACIÓN DE CUPOS Y CELEBRACIÓN DE CONCIERTOS Y ARRIENDOS DE LOS IMPUESTOS DE 2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LA RIQUEZA MINERA Y DEL CANON DE SUPERFICIE.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 30 de Junio último, la riqueza minera tributará desde 1.º de Julio de 1892 con el 2 por 100 de su producto bruto, regulado en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Art. 2.º El canon por superficie de las minas fijado á las concesiones de todas clases por el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1883, se recarga en un 30 por 100, con arreglo al referido art. 7.º de la misma ley de 30 de Junio último.

Art. 3.º En uso de las facultades concedidas al Gobierno por el último párrafo del repetido art. 7.º, la recaudación de los impuestos de que tratan los anteriores artículos se realizará:

1.º Por concierto con los contribuyentes.

2.º Por arriendo.

Y 3.º Por recaudación directa del Estado.

Art. 4.º Para fijar el cupo que ha de servir de base para los conciertos ó arriendos de los impuestos referidos, los Jefes de Hacienda, en las provincias, observarán las siguientes reglas:

1.ª En la primera quincena del mes de Julio convocarán á los propietarios y explotadores de minas enclavadas en la provincia, por medio del *Boletín oficial*, á una reunión que deberá celebrarse en su despacho el día 20 del mismo mes, á

las doce de su mañana, con objeto de fijar los cupos que han de servir de base para la celebración del concierto con los contribuyentes por los dos impuestos de que se trata.

2.^a La Junta se compondrá del Jefe de Hacienda en la provincia, que la presidirá, del Interventor de Hacienda, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya, y del Ingeniero Jefe del distrito minero ó un Ingeniero designado por el mismo, en representación del Estado. Formarán también parte de esta Junta los propietarios ó explotadores de minas de la provincia que tengan personalidad ante la Hacienda, por haberles dado á conocer el Gobernador civil. Tanto unos como otros podrán delegar su representación en el apoderado que tengan en la capital, con arreglo al artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, ó en otra persona á quien para este objeto confieran poder. Actuará como Secretario de esta Junta el Jefe ú Oficial que tenga a su cargo en las oficinas de Hacienda el Negociado de las minas.

3.^a Esta Junta, teniendo a la vista los datos necesarios para conocer las cantidades liquidadas en la provincia por el impuesto de 1 por 100 durante el ejercicio de 1891-92 y los que demuestren el importe de lo que en 30 de Junio último correspondía pagar por canon de superficie á todas las minas en ellas existentes, procederá á duplicar el primero de dichos datos y á recargar en un 10 por 100 el segundo.

4.^a La suma de ambas partidas determinará el cupo que corresponde á la provincia por los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas y por el canon de superficie.

5.^a Si la Junta no estuviese unánimemente conforme con el cupo resultante, el Jefe de Hacienda lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones en el mismo día con remisión de antecedentes y copia del acta, en la que se consignaran las razones que se expongan para sostener los distintos puntos de vista que impidieron el acuerdo, y muy especialmente los fundamentos que exponga el Ingeniero de minas. La Dirección de Contribuciones, previo dictamen de la Comisión ejecutiva para la estadística minera en los casos en que lo crea necesario, resolverá la divergencia, fijando definitivamente el cupo para la provincia, sin que de su fallo pueda entablarse apelación.

6.^a Cuando la Junta acepte desde luego el cupo que resulte, el Jefe de Hacienda invitará á los mineros ó explotadores de minas presentes ó legalmente representados á que admitan el concierto por la cantidad fijada, comprendiendo siempre necesariamente los dos impuestos, y entendiéndose que la duración del convenio no podrá exceder de tres años, y que siendo por más de uno para el segundo y tercero se aumentará el cupo fijado en un 5 por 100, con relación al inmediato anterior.

7.^a Cuando hubiere divergencia para la fijación del cupo y lo señalase la Dirección general, el Jefe de Hacienda de la provincia convocará nuevamente á la Junta, y hará la invitación á que se refiere la regla anterior.

8.^a Si los mineros ó sus representantes legales aceptasen el cupo por uno, dos ó tres años, el Jefe de Hacienda aceptará provisionalmente el concierto, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones en el mismo día con copia certificada del acta de la sesión y con el resumen de los datos que se hubieren tenido presentes, para su aprobación, si procediese.

9.^a Si no bastase una sesión para la fijación de los cupos y la aceptación del concierto, los Jefes de Hacienda dispondrán que se celebren sesiones por la Junta en los días sucesivos.

10. Para que dicha Junta pueda tomar acuerdos, será precisa la asistencia personal ó representada de la mitad más uno de los dueños ó explotadores de minas de la provincia. Si no se reuniese este número, se hará constar así en el acta, y se entenderá que renuncian al concierto.

Art. 5.^o Aceptado el concierto por los mineros, designarán á uno de ellos ó elegirán un sindicato que pueda entenderse con la Hacienda y asuma la responsabilidad del pago de la cantidad concertada.

Art. 6.^o El minero ó sindicato elegido queda subrogado en los derechos de la Hacienda, y es el encargado de fijar la cuota que debe pagar cada mina en explotación para cubrir la cantidad concertada, y el que debe facilitar las guías que han de acompañar á los minerales en caso de embarque, ó cuando para su beneficio hayan de pasar á otra provincia, según dispone el art. 7.^o de la Real orden de 9 de Junio de 1880.

El minero ó sindicato de que se trata percibirá un 2 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Art. 7.^o Dentro de la primera quincena del mes de Agosto, el minero ó sindicato elegido ingresará en las arcas del Tesoro la mitad del importe de un trimestre, la cual quedará como fianza del cumplimiento del concierto.

Art. 8.^o El ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad correspondiente á cada trimestre se hará en la primera quincena de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo de cada año.

El retraso en el pago motivará la imposición de intereses de demora á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.^o Serán motivo de rescisión del concierto:

1.^o Que la fianza no sea constituida dentro del plazo fijado.

2.^o Que el importe del trimestre no quede ingresado, con los intereses de demora correspondientes, durante la primera quincena del mes siguiente al señalado para la cobranza del mismo. En este caso la fianza se aplicará á cubrir el descubierto en cuanto sea posible, sin perjuicio de hacer efectivo el de cada contribuyente por los medios ordinarios.

Art. 10. Si el concierto no fuere aceptado por los mineros ó se produjese algún motivo de rescisión, los Jefes de Hacienda lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, la cual dispondrá el arriendo de la administración y cobranza de estos impuestos.

Art. 11. El arriendo se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se anunciarán subastas públicas por término de quince días en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la respectiva provincia, sirviendo de tipo el cupo señalado por la Junta de mineros ó por la Dirección general del ramo.

2.^a Las subastas se verificarán simultáneamente en la capital de la provincia respectiva y en Madrid. En la provincia ante una Junta compuesta de los Jefes de Hacienda respectivos, que la presidirá, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya, del Interventor de Hacienda y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público.

En Madrid, ante una Junta compuesta del Director general de Contribuciones, Presidente, del Interventor general, de un Jefe de administración del Cuerpo de Abogados del Estado y de un Notario público.

4.^a Para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, la cantidad equivalente al 1 por 100 del cupo señalado.

5.^a La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, que se presentarán ante la Junta en el término de media hora después de la fijada para verificarse el acto. Abiertos los pliegos transcurrido dicho tiempo, se adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa. En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores a tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

Cuando la igualdad de proposiciones resulte de la simultaneidad de subastas, se adjudicará el servicio por sorteo, que tendrá lugar ante la Junta de subastas de la Dirección general.

6.^a La Dirección general de Contribuciones, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa ó al que haya obtenido preferencia en el sorteo.

7.^a El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días desde aquel en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio. Los gastos de escritura, honorarios del Notario público, anuncios y demás; serán de cuenta del rematante.

8.^a El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, a cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos.

9.^a El arrendatario afianzará el cumplimiento del servicio imponiendo en la Caja general de Depósitos ó sus su-

curiales en provincias una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del contrato.

10. Si el arrendatario no tomase posesión del servicio, prestando la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

11. El arrendatario ingresará por trimestres y en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo. Si en algún trimestre no cumpliera con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

12. Las cuestiones entre el arriendo y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

13. En los pliegos para las subastas de estos arriendos se expresará que forman parte integrante de las condiciones de los mismos el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

14. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

15. Los arriendos se anunciarán por tres años económicos, á contar desde principios del trimestre en que se verifique.

Art. 12. Si intentados el concierto con los mineros y el arriendo en pública subasta en dos veces consecutivas y bajo el mismo tipo y condiciones no se hubiere obtenido resultado alguno, se verificará la cobranza de los impuestos de que se trata por recaudación directa del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a En atención al tiempo transcurrido del presente año económico las fechas señaladas para la fijación de los cupos y celebración de los conciertos, y para el ingreso de la cantidad que debe servir de fianza para los mismos, quedan prorrogados por dos meses.

2.^a La Administración recaudará ambos impuestos con los aumentos establecidos por la ley, interin no haya conciertos ó arriendos. En los conciertos se abonarán en cuenta á los representantes de los mineros las cantidades que se hubiesen recaudado.

Madrid 3 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(Gaceta 10 Agosto 1892).

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

La Compañía arrendataria de tabacos ha nombrado con fecha 22 del actual Inspectores de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia á los individuos que á continuación se expresan:

D. Ricardo Monreal Pérez; D. Luis Irache Minué; D. Gregorio Moros Navarro; D. Francisco Bribián Rueda; D. Tomás Antón Florén; D. Florencio Lasarte Marco; D. Romualdo Alzola García; D. Emeterio Higuera López; D. Antonio Navarro Pardos; D. Martín Navarro Pinós; D. Manuel Martín Garay; D. Cosme Bailo García; D. Ramón Alamán Campy; D. Ricardo Lacosta Ramón, y D. Juan Casanz Arnedo.

Dichos señores han sido confirmados en sus nombramientos por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos en 23 del corriente.

Lo que se hace público por medio del presente Boletín para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y público en general.

Zaragoza 31 de Agosto de 1892.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa y sus anejos Undués Pintano, Lobera y Bagüés, se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo. La dotación consiste en 70 cahíces de trigo que se entregarán por los Ayuntamientos al tiempo de la recolección, y 60 pesetas por Beneficencia que serán satisfechas del presupuesto municipal.

Los Sres. Profesores que deseen aspirar á dicha plaza, lo efectuarán hasta el día 15 de Septiembre próximo, en cuyo día se proveerá.

Pintano 30 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Urbano Villacampa.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo para el ejercicio actual de 1892-93, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Badules 28 de Agosto de 1892.—El Alcalde, León Ramos.

La titular de Medicina y Cirujía y la plaza de Ministrante de este pueblo y Clarés, se hallarán vacantes desde el día 1.^o de Octubre próximo: consistiendo su dotación en 500 pesetas anuales por la Beneficencia la primera, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales, y 1.500 pesetas que producirán las igualas con los vecinos acomodados, y con 1.000 pesetas la segunda, que también se calcula producen las igualas.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á cualesquiera de las dos Alcaldías hasta el día 20 del próximo mes de Septiembre.

Malanquilla 31 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Por dimisión del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, con el sueldo anual de 500 pesetas la primera y los derechos de arancel la segunda. Los aspirantes que reúnan las condiciones que las leyes exigen, podrán dirigir sus solicitudes hasta el día 15 del próximo mes de Septiembre.

Malanquilla 31 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Manuel Martínez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca

D. Diego de Olcina, Juez municipal Letrado, ejerciente de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia para hacer efec-

tivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á María Pardos Muñoz, vecina de Torralba de los Frailes, en la causa criminal que se le siguió por delito de hurto, tengo acordado sacar á pública subasta por término de 20 días la finca que le fué embargada y es la siguiente:

La mitad indivisa de una casa, sita en dicho pueblo, calle de Angel, hoy San Francisco, número 15; que toda ella confronta por derecha con otra de Juan Aldea Gálvez, y por izquierda y espalda con la de Pascual Aranda Aldea: tasada dicha mitad en 150 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, y en el municipal de Torralba de los Frailes, el día 30 de Septiembre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de la tasación; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de título de propiedad de la finca, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 30 de Agosto de 1892.—Diego de Olcina.—D. S. O., José Gonzalvo.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. José Gallán y Frías, Capitán, Ayudante del 7.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del mismo:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra el artillero Antonio Codina Padrós, por el delito de desertión, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Antonio Codina Padrós, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente á la Autoridad militar del punto en que se encuentre ó en el cuartel de Artillería de esta Plaza; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y ruego y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego tengan noticia del paradero del procesado antes citado, cuya filiación se acompaña, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia al cuartel expresado y á mi presencia.

Zaragoza 27 de Agosto de 1892.—José Gallán.—Por su mandato, el Secretario, José Comas.

Filiación que se cita.

Artillero segundo Antonio Codina Padrós, hijo de Antonio y de Buenaventura, natural de Sampedor, parroquia y Ayuntamiento de ídem, provincia de Barcelona, vecindado en Sampedor, Juzgado de primera instancia de Manresa, distrito militar de Cataluña, de 20 años de edad, soltero, panadero, de estatura 1'660 metros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regu-

lar, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena. Señas particulares ninguna.

D. José Gallán y Frías, Capitán, Ayudante del 7.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del mismo:

Hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo contra el artillero de este regimiento Pedro Pujol Soler y otros dos, por el delito de desertión, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Pedro Pujol Soler para que en el término de 10 días contados desde la publicación de esta requisitoria se presente á la Autoridad militar del punto en que se encuentre, ó en el cuartel de Artillería de esta Plaza, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y ruego y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego tengan noticia del paradero del procesado antes citado, cuya filiación se acompaña, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia al cuartel expresado y á mi presencia.

Zaragoza 27 de Agosto de 1892.—José Gallán.—Por su mandato, el Secretario, José Comas.

Filiación que se cita.

Artillero segundo Pedro Pujol Soler, hijo de Salvador y de Concepción, natural de Centellas, parroquia y Ayuntamiento de ídem, provincia de Barcelona, vecindado en Centellas, Juzgado de primera instancia de Vich, distrito militar de Cataluña, de 19 años de edad, soltero, labrador, su estatura un metro 730 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca redonda, color sano, frente regular, aire regular, producción buena. Señas particulares ninguna.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO